



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 037-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las siete horas y treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

I. El 30 de mayo del presente año, se recibió en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Presidencia de la República, solicitud de información con Ref. UAIP 037-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

1. “Acuerdo de nombramiento del Ingeniero Rolando Ernesto Marín Coto conocido por Ernesto Marín, Ministro de Educación de octubre 2002 al 30 mayo 2004.
2. Acta de juramentación – Aceptación del cargo
3. Señalar número de cedula personal.”

El 6 de junio del presente año, se notificó vía telefónica al solicitante la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorándum a Secretaría Jurídica, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 13 de junio, se recibió nota por parte del Secretario Jurídico en la cual se manifestaba, lo siguiente: “A fin de dar respuesta a lo solicitado remito copia certificada del Acuerdo Ejecutivo No. 406, de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual se nombró a partir del 1 de septiembre del año 2022, Ministro de Educación a Rolando Marín y copia certificada del Acta de Toma de protesta de las



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

quince horas del día 2 de septiembre del año dos mil dos. Lo anterior se remite con el objetivo de dar cumplimiento al Art. 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el Art. 32 de su Reglamento.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².”

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto, se concede el acceso a la información, la cual consiste en: “Copia Certificada del Acuerdo Ejecutivo No. 406, de fecha 30 de agosto de 2022, por medio del cual se nombró a partir del 1 de septiembre del año 2022, Ministro de Educación a Rolando Marín y Copia Certificada del Acta de Toma de protesta de las quince horas del día 2 de septiembre del año dos mil dos”.

III. Referente al requerimiento de señalar número de cédula personal.

El Art. 24 de la LAIP numeral “c” establece que es información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. Por lo tanto, en lo que se refiere a “número de cedula personal de Rolando Marín”, esto constituye información personal relativa a datos personales, por lo que solo pueden solicitarlo su titular o su representante al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales (Art. 24 “C” de la Ley de Acceso a la Información Pública) deberá acreditar que actúa en representación de la persona mencionada en su solicitud, a través de una

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Ídem

⁷ Ídem



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

certificación de poder especial o poder general con clausula especial al tratarse de una solicitud de datos personales de un tercero, de lo contrario se estaría solicitando información personal de terceros que no puede ser suministrada sin autorización de su titular razón por la que no se entregara dicha información.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Conceder** al solicitante el acceso a la información requerida en los ítems 1 y 2.
- b) **Denegar** la información relativa al ítem 3 de su solicitud, en virtud de constituir información confidencial en aplicación del Art. 24 letra “c” de la LAIP.
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

